



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00354 00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA CENTRAL – IGLEICO
DEMANDADO:	ÓSCAR DE JESÚS YEPES, GILBERTO YEPES Y JORGE CASTRO
DECISIÓN:	REQUIERE

Manifiesta el apoderado demandante que en ánimo que cumplir con lo requerido en auto del 16 de marzo de 2023, de los anexos a la demanda extrajo los números de los documentos de identidad de los demandados; por lo que el Despacho procedió a verificar los mismos en la página de la Registraduría nacional del Estado Civil, los que se pudo verificar que no corresponden a los nombres aquí indicados, como sujetos procesales pasivos.

Revisando el expediente, se puede llegar a concluir que los nombres completos de los demandados son: OSCAR DE JESUS Y GILBERTO YEPES ARROYAVE; nombre de este último, el cual se procede a corregir en el auto admisorio del 19 de septiembre de 2022, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., por lo que se deberá notificarse esta providencia en conjunto con aquella.

Ahora bien, se encuentra entre las escrituras anexas a la demanda, varios indicios de números documentos de identidad de éstos, sin embargo, solamente previa verificación en la página de la Registraduría nacional del Estado Civil, una de ellas coincide con el nombre de uno de los demandados, esto es, la cédula de ciudadanía N° 8.218.259 enunciada en la escritura N° 921 de 1962, corresponde al señor JORGE ENRIQUE CASTRO PEREZ; documento que a su vez, se encuentra CANCELADO POR MUERTE.

Dicho lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que ahonde en la búsqueda de tal información, en diferentes entidades públicas, pues la misma es de vital importancia para la efectiva individualización de los sujetos pasivos, en aras del debido proceso.

Así las cosas, como la actuación desplegada por la parte actora, no es idónea para cumplir el fin requerido, dado que a la fecha no ha suministrado la información pedida en el auto del 16 de marzo de 2023, no se interrumpe el término allí concedido; dicho esto, vencido tal, sin que pueda realizarse la notificación en debida forma, se ordenará terminar el proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC-111912020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

B.